0 0499544

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SALA SEGUNDA

Núm. de Registro: 1114/92

EXCMOS. SEÑORES.:

Don Luis López Guerra
Don Eugenio Díaz Eimil
Don Alvaro Rodríguez Bereijo
Don José Gabaldón López
Don Julio D. González Campos
Don Carles Viver Pi-Sunyer

ASUNTO: Recurso de amparo interpuesto por don Eduardo Pérez Pérez y don Fernando Leopoldo Arrocha Rodríguez, que actúa en representación del Comité Local del Sindicato Profesional de la Policía Local de Santa Cruz de la Palma.

SOBRE: Resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Santa Cruz de La Palma de 30 de julio de 1990 imponiendo sanción disciplinaria, y sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 2 de abril de 1992, dictada en recurso núm. 791/90.

La Sala ha examinado la pieza separada de suspensión del recurso de amparo interpuesto por don Eduardo Pérez Pérez y don Fernando Leopoldo Arrocha Rodríguez.

I.- ANTECEDENTES

1. El 29 de abril de 1992 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal un escrito por el que doña Nuria Munar

—Papel de Oficio— UNE A-4

Serrano, Procuradora de los Tribunales y de don Eduardo Pérez Pérez y de don Fernando Leopoldo Arrocha Rodríguez, actuando éste en representación del comité Local del Sindicato Profesional de Policía Local (S.P.P.L.) de Santa Cruz de La Palma, en su calidad de actual Presidente del mismo, interpone recurso de amparo frente a la resolución del Ayuntamiento de Santa Cruz de la Palma de 30 de julio de 1990 y posterior Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 2 de abril de 1992, por vulneración de los derechos reconocidos en los arts. 14, 20.1.a) y d) y 2, 24.1 y 2 y 28.1 de la C.E.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Don Eduardo Pérez Pérez, Cabo de la Policía Municipal, fue sancionado por la Comisión de una falta muy grave (art. 27.3 i] de la Ley de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad) por resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Santa Cruz de la Palma de 30 de julio de 1990, imponiéndosele la sanción de un año de suspensión de funciones.

La sanción fue debida a los escritos que dirigió a otros miembros de la policía municipal de San Bartolomé de Tirajana y de Santa Cruz de Tenerife, pidiéndoles se abstuvieran de participar en los imprescindibles servicios policiales previstos para las fiestas Lustrales de la isla.

b) Interpuesto recurso contencioso-administrativo, la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, por sentencia de 2 de abril de 1992 estimó parcialmente el recurso, procediendo a calificar la falta como grave y sancionando con un mes de suspensión de empleo y sueldo.

—Papel de Oficio— UNE A-4

3. Los recurrentes alegan que la resolución administrativa y la posterior sentencia judicial, determinante finalmente de la sanción de un mes de suspensión de empleo y sueldo del Sr. Pérez Pérez, han vulnerado los derechos fundamentales reconocidos en los arts. 14; 20.1.a) y d) y 2; 24.1 y 2; y 28.1, todos de la C.E. Solicitan la nulidad de las resoluciones recurridas y, mediante otrosi, que se suspenda la ejecución de la sentencia, dados los perjuicios que, en caso contrario, se producirían.

4. Mediante providencia de 26 de octubre de 1992, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda presentada y adoptar, en consecuencia, las medidas dispuestas por el art. 51 de la LOTC.

Por providencia de la misma fecha, la Sección acordó, asimismo, la apertura de la pieza separada de suspensión, y conforme determina el art. 56 de la LOTC, conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimasen pertinente sobre dicha suspensión.

5. La representación actora, en su escrito presentado el 6 de noviembre de 1992, señala que el cumplimiento de la sanción produciría un irreparable perjuicio, no ya por la pérdida de la remuneración, sino porque, de procederse a la misma, se estaría cercenando la labor sindical del sancionado, dado que al serlo ostentaba la condición de representante sindical. De este modo, se conculcarían, con anterioridad al momento procesal oportuno, los arts. 14, 20.1.a), 24 y 28 de la C.E. Y junto a ello, la suspensión que se interesa no producirá ninguna perturbación grave de los intereses generales, ni de los derechos fundamentales de terceros.

—Papel de Oficio— UNE A-4

6. Por su parte, el Ministerio Fiscal, en escrito presentado el 5 de noviembre de 1992, advierte que el perjuicio que se derivará de la ejecución de la sanción impuesta es fundamentalmente de contenido económico y, como tal, es susceptible de ulterior reparación compensatoria, razón por la cual, teniendo presente el constante criterio del T.C. de que siempre concurre un interés general en el cumplimiento de los mandatos judiciales, procede no acceder a la suspensión interesada.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 56.1 de la LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, bien de oficio o a instancia de parte, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame la tutela del Tribunal cuando tal ejecución hubiese de ocasionar un perjuicio que hiciera perder al amparo su finalidad. No obstante, podrá denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación de los intereses generales o de los derechos o libertades públicas de un tercero. El ejercicio de esta facultad está presidido por la regla general de la no suspensión de las resoluciones de los órganos jurisdiccionales, pues así lo exige el interés general al estar amparados sus actos y decisiones por una presunción de legalidad y validez. Por tanto, la suspensión recogida en la norma dicha es una medida cautelar de naturaleza excepcional y de aplicación restringida, debido a que el interés general al que antes hemos hecho mención sólo ha de decaer en los supuestos en que la ejecución pueda hacer perder al amparo su finalidad.

Pues bien, en el presente caso, esta doctrina nos ha de llevar a denegar la suspensión solicitada, por cuanto de la ejecución de la sanción de un mes de suspensión de empleo y

—Papel de Oficio— UNE A-4

sueldo derivará fundamentalmente un perjuicio económico fácilmente reparable en su caso, sin que, además, dada su entidad, el mismo sea suficiente para excepcionar la regla general del interés general subyacente en el cumplimiento de las decisiones judiciales.

Por lo expuesto, la Sala acuerda no acceder a la suspensión interesada por la Procuradora doña Nuria Munar Serrano, en nombre y representación de don Eduardo Pérez Pérez y don Fernando Leopoldo Arrocha Rodríguez.

Madrid, treinta de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

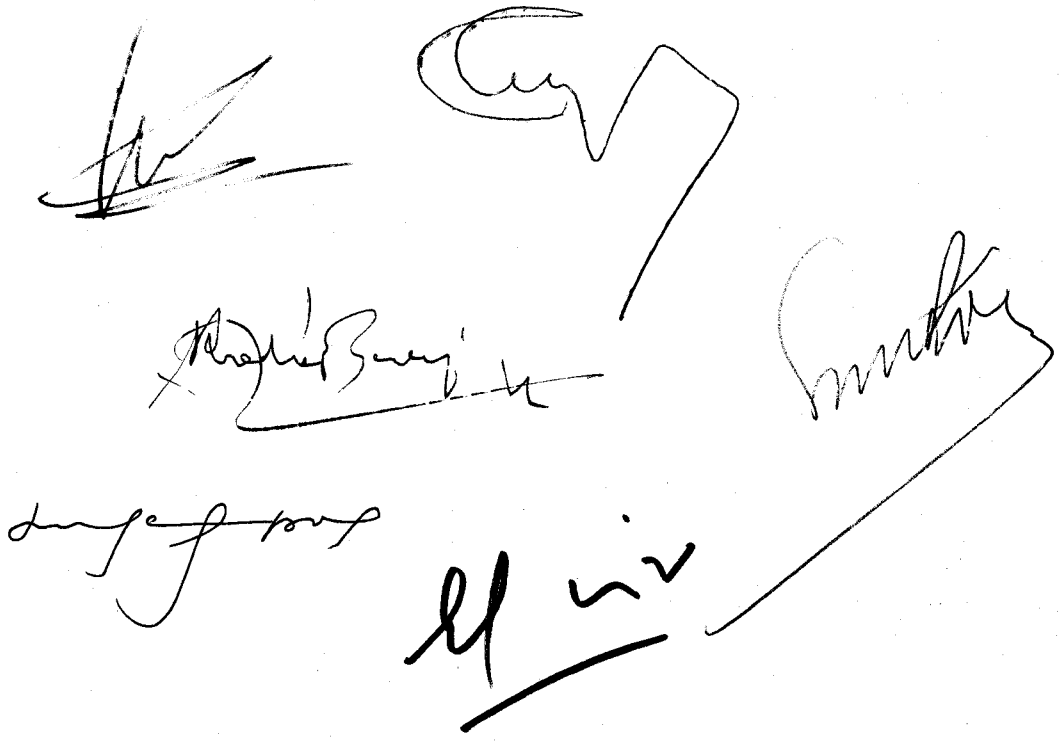

—Papel de Oficio— UNE A-4